

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

**Exp. 2258/2012-C**

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Junio del año  
2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **2258/2012-C**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO; ejercitando como acción principal el pago de vacaciones, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** El 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

**3.-** Con fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA, se les tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo las partes ratificando su escrito de demanda así como a la contestación de la misma; por otro lado, se le tuvo a la parte actor interponiendo incidente de falta de personalidad, el cual fue admitido, por lo que se ordenó la suspensión del juicio principal hasta la resolución del incidente; resultando improcedente con data del 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

**4.-** Con fecha 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce se reanuda la audiencia trifásica en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, sin embargo vistos los autos se tuvo por agotada esta etapa por lo que se ordeno la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual debido a que la parte actora no se presento al desahogo de dicha etapa, se les hicieron efectivos los apercibimientos, es decir se le tuvo por perdido el derecho a ofertar prueba alguna, acto continuo se le tuvo a la entidad demandada ofreciendo los medios de convicción que estimo pertinente; posteriormente este tribunal admitió aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**5.-** Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal el pago de vacaciones, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“...ANTECEDENTES:

1.- *La Trabajadora Actora vino laborando para EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO con el carácter de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN, conforme a los siguientes datos y condiciones:*

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

a) **ANTIGÜEDAD:** La Trabajadora actora ingresó a laborar para la demandada el día Lunes 01 primero del mes de Enero del año 2007 y fue contratada por escrito con el carácter de confianza.

b) **PUESTO:** El primer puesto que tuvo la servidor Público parte actora fue de SUBDIRECTOR DE EDUCACION con el carácter de confianza, esto desde la fecha de su contratación, hasta la fecha del día 30 del mes de Septiembre del año 2012, fecha por la cual termino su cargo de confianza.

c) **SALARIO:** La Trabajadora Actora percibía como último sueldo Quincenal la cantidad de \$\*\*\*\*\*, o su equivalente a \$\*\*\*\*\*, siendo este el salario BASE y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

d) **HORARIO:** El Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas, con una hora para consumir sus alimentos de lunes a viernes.

e) **DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR:** A partir de la fecha en que se presenta esta demanda la trabajadora actora tiene su domicilio en: la finca marcada con el número 05 de la calle Miguel Allende, en la Colonia Víctor Hugo en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Es importante resaltar que nuestra representada siempre laboro con leal desempeño hasta el día en que termino su cargo de confianza, pero más sin embargo la demandada no quiso pagarle las partes proporcionales que conforme a la Ley federal del trabajo Tienen derecho y que se reclamaron en líneas que anteceden en esta demanda, ya que el día 28 del mes de Septiembre del año 2012 siendo las 12:00 horas del día en las instalaciones de Sindicatura ubicadas a 70 metros aproximadamente del domicilio de la calle Independencia 123 de Puerto Vallarta Jalisco, el Síndico de dicho Ayuntamiento de nombre: LIC. \*\*\*\*\*, le dijo a nuestra representada que no se le pagarían sus partes proporcionales, es la razón por la cual se acude a esta Instancia laboral para reclamar esta parte proporcionales en la que nuestra representada tiene derecho en recibirlas..."

**IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO,** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

“...AL CAPITULO DE ANTECEDENTES:

Al primer punto de antecedentes y señalado con el número 1.- Se contesta y manifiesto que es cierto que la misma laboró para mi representada en el puesto que dice, más resulta totalmente falso que hubiese tenido el carácter de base, pues de los documentos de convicción se advierte la verdad histórica, no obstante la actora hace una serie de narración de hechos que desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA, VALOR PROBATORIO Y ALCANCE QUE PRETENDA DARLE LA ACCIONANTE, ya que manifiesta:

a) **ANTIGÜEDAD** Es Cierto que la trabajadora ingresó a trabajar para mi representada el día 01 primero del mes de Enero del año 2007, pero resulta falso fuese contratada con el carácter de confianza, lo cierto es que fue contratada por escrito pero por tiempo determinado, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual en atención a su último nombramiento, comenzó a surtir y efectos el día 01 del mes

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento éste que firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hacemos útiles y aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

b) PUESTO, contesto y manifiesto que es Cierto que la hoy actora fue Subdirector de Educación, pero resulta falso que tuviera el carácter de

confianza, toda vez de que su nombramiento fue como Servidor Público por tiempo determinado por tres meses, aceptando formalmente los términos del contrato la accionante, habida cuenta de que aceptó y protestó las condiciones del nombramiento, firmando al calce del mismo con su rúbrica hecha por su puño y letra, estampando además sus huellas dactilares, clasificándose su puesto laboral tal como lo señalan los artículos 2, 3 fracción II, 4o fracción III y demás relativos de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 3.- ...

Artículo 4.-

c) SALARIO, Es cierto el salario que menciona que percibía la actora por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, a la quincena, menos las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal.

d) HORARIO; contesto y manifiesto en cuanto al horario que la accionante dice que cubría es totalmente FALSO, ya que como de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que:

Artículo 29.- ...

Artículo 32.- ....

Por tanto, resulta inverosímil tan solo pensar que la actora laboraba 10 horas diarias, cuando la realidad es que su jornada laboral era de solamente las 8 horas señaladas por la Ley en cuestión.

Tal aseveramiento por parte de la actora es totalmente falso, pues de los documentos que se exhibirán como elementos de convicción se apreciará que nunca laboró horas extras, así que no se le adeudan tales prestaciones, máxime que al firmar las mismas, la propia actora firmó de conformidad y consiente en el pago, tal como lo describe la nómina general, y en la misma nómina se manifiesta "horas extras trabajadas 0".

Es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4a./j.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

En cuanto a la prestación que por este medio reclama la trabajadora actora, cabe resaltar que estas resultan inoperantes en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de Trabajo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta, Jalisco que reza que reza: Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo. Es decir la jornada de trabajo del actor siempre se ajusto a sus 8 ocho horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra dada la raleza del propio trabajo, por no existir en la demandada la necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, Jamás, recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. JAMAS trabajó tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario alguno, para mi representada; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras fechas, ha laborado para la fuente de trabajo demandada tiempo extraordinario alguno, es decir según el actor laboró un total de tres horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

Aunado a lo antes expuesto, sigo contestando la demanda y en cuanto al apartado en donde reitera: "que la trabajadora actora se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas, del día diarias de lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos", Resulta y replico, que es como lo he venido manifestando totalmente falso e improcedente por los argumentos antes esgrimidos; Es decir, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimen que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, y no existan circunstancias inverosímiles, de una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, como lo es el caso que plantea el actor, es creíble dicha jornadas extras, empero que una persona labore en condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resulta hasta biológicamente contradictorio las circunstancias éstas reclamadas por el actor, que en apego a la justicia y a la verdad histórica dada la naturaleza del trabajo el trabajador actor narra hechos totalmente falsos e improcedentes.

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

Por ende en cuanto a lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta la accionante, sigo reiterando que lo manifestado por la parte actora es falso, la verdad es que la jornada que laboró para mi representada fue la comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 08:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días sábados y domingos, de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR, contesto y manifiesto que dicho hecho lo desconozco, no obstante de eso, no es un hecho controvertido en la demanda. Y no es un hecho imputable a mi representada.

Al punto posterior al inciso e) de antecedentes de la demanda se contesta y manifiesto: La actora, siempre laboró con leal desempeño hasta el día en que terminó su nombramiento por tiempo determinado, aclarando que no fue de confianza, resultando falso que nunca se le hubiese querido pagar las partes proporcionales conforme a la Ley Federal del Trabajo, el día, en la hora y en el lugar que indica la actora, resultando falso además que el Lie. FERNANDO CASTRO RUBIO le hubiese dicho que no se le pagarían sus partes proporcionales, cuando a la fecha de contestación de demanda ya han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones reclamadas, tal y como se comprobará en el momento procesal oportuno.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO... “

**V.-** La parte **ACTORA** en virtud de su inasistencia a la audiencia trifásica, específicamente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas visible a foja 87 de actuaciones, se le hicieron efectivos los apercibimientos previamente decretados y al efecto se le tuvo **por perdido el derecho a ofertar pruebas** de su parte.-----

**VI.-** La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

**1.- CONFESIONAL:** a cargo de la C. \*\*\*\*\*.- -----

**2.- TESTIMONIAL:** a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- -----

**3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 2 listas de raya en copias certificadas debidamente firmadas por la actora.-----

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

**4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 2 recibos de nómina en copias certificadas debidamente firmados por la actora.- - - - -

**5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 3 solicitudes de vacaciones, en original y copia simple, de fechas 04 de Abril del 2011, 30 de Noviembre del 2011 y 18 de Junio del 2012.- - - - -

**6.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 1 una foja útil por uno solo de sus lados en copia certificada de fecha 15 del mes de Diciembre del año 2011.- - - - -

**7.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en un nombramiento en 3 fojas útiles por uno de sus lados de fecha 01 de Julio del año 2012.- - - - -

**8.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 3 tres fojas útiles por uno solo de sus lados de las cuales, la primera siendo una RENUNCIA, la segunda HOJA DE RESPONSABILIDADES ambas de fecha 30 de Septiembre del 2012 y la tercera siendo un RECIBO DE FINIQUITO de fecha 09 de Enero del 2013.- - - - -

**9.- PRESUNCIONAL:** Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.- - - - -

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.- - - - -

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

La **ACTORA** reclama como acción principal, el pago de 30 días de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a razón de 60 días, correspondientes al año 2012 dos mil doce; al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el uno de enero de dos mil siete en el cargo de Subdirector de Educación por tiempo determinado, concluyendo su nombramiento el 30 de septiembre de 2012 dos mil doce. Señala que durante la vigencia de la relación, siempre laboró con leal

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

desempeñó, que no obstante a ello, la demandada no quiso cubrirle el pago de sus partes proporcionarles de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que conforme a la ley le corresponden, pues refiere que el día 28 de septiembre de 2012, siendo las 12:00 horas se presentó en la oficina que ocupa la Sindicatura del Ayuntamiento demandado, entrevistándose con el Síndico el licenciado **\*\*\*\*\***, quien le manifestó a la actora que lo se le pagarían dichas prestaciones.- - - - -

La **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones, toda vez que las mismas siempre le fueron cubiertas en forma oportuna a la actora, resultando falso que dichos conceptos se le cubrieran a la actora en los términos que señala.- - - - -

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichas prestaciones, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- - - - -

En ese contexto, se procede a efectuar el estudio de las **PRUEBAS** admitidas a la entidad **DEMANDADA**, haciéndose en los siguientes términos : - - - - -

**1.- CONFESIONAL:** a cargo de la C. **\*\*\*\*\***. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (fojas 93-94 de autos), se advierte que en virtud de la inasistencia de la actora al desahogo de dicha probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se le declaró CONFESA de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por este Tribunal; confesión ficta que le genera beneficio a la patronal; ello, específicamente con las posiciones marcadas con los números 4, 5 y 6, que a la letra dicen : - - -

"4.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le cubrió el pago de aguinaldo que le correspondía hasta el día 30 del mes de septiembre del año 2012.



**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le cubrió el pago de sus vacaciones que le correspondía hasta el día 30 del mes de septiembre del año 2012.

6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le cubrió el pago de la prima vacacional que le correspondía hasta el día 30 del mes de septiembre del año 2012."

De las posiciones antes transcritas, se pone de manifiesto, que la patronal le cubrió a la actora el pago de las prestaciones reclamadas hasta el 30 de Septiembre de 2012, fecha en que terminó la relación laboral entre las partes; generando así dicha probanza eficacia convictiva pleno a favor del débito probatorio fincado a la patronal; de igual forma es susceptible de adquirir valor probatorio pleno, ello al no estar en contraposición con ninguna otra probanza; cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:- - -

*Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página: 685. **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

**2.- TESTIMONIAL:** a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que a foja 152 de autos se aprecia, que este Tribunal tuvo a la entidad demandada, DESISTIENDOSE en su perjuicio del desahogo de dicho medio de convicción.- - -

**3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 2 listas de raya en copias certificadas debidamente firmadas por la actora. Analizada que es dicha prueba en

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma no le beneficia a su oferente, pues de acuerdo a su contenido no guarda relación directa con las prestaciones de estudio en este apartado, pues de dichas nóminas se aprecia que las mismas versan a periodos del año 2011 dos mil once, siendo que las prestaciones reclamadas por la actora corresponden a diverso periodo, esto es al año 2012 dos mil doce.-----

**4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 2 recibos de nómina en copias certificadas debidamente firmados por la actora. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma si le beneficia a la demandada toda vez que del recibo de nómina relativo a la segunda quincena de junio de dos mil doce, se desprende que se le cubrió a la actora el pago de prima vacacional y vacaciones correspondientes a la anualidad reclamada (2012), documento que es susceptible de adquirir valor y eficacia convictiva plena, ello al constar en copia certificada, así como contener la rúbrica de la actora, misma que no fue objeto por la actora en cuanto su autoría.-----

**5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 3 solicitudes de vacaciones, en original y copia simple, de fechas 04 de Abril del 2011, 30 de Noviembre del 2011 y 18 de Junio del 2012. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que las mismas no benefician a su oferente, ya que de acuerdo a su contenido, se desprende únicamente la solicitud de vacaciones de la actora.-----

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 1 una foja útil por uno solo de sus lados en copia certificada de fecha 15 del mes de Diciembre del año 2011. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma no le beneficia a su oferente, pues de acuerdo a su contenido no guarda relación directa con las prestaciones de estudio en este apartado, pues de dicha nómina se aprecia que la misma versa a periodos del año 2011 dos mil once, siendo que las prestaciones reclamadas por la actora

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

corresponden a diverso periodo, esto es al año 2012 dos mil doce.-----

**7.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en un nombramiento en 3 fojas útiles por uno de sus lados de fecha 01 de Julio del año 2012. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado.-----

**8.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 3 tres fojas útiles por uno solo de sus lados de las cuales, la primera siendo una RENUNCIA, la segunda HOJA DE RESPONSABILIDADES ambas de fecha 30 de Septiembre del 2012 y la tercera siendo un RECIBO DE FINIQUITO de fecha 09 de Enero del 2013.-Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, este Tribunal estima que la misma le beneficia a su oferente, toda vez que de dicha probanza se desprende una foja relativa al recibo finiquito otorgado a la actora del juicio, documento que es susceptible de adquirir valor y eficacia convictiva plena, al constar en copia certificada, desprenderse el mismo el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, y estar debidamente firmado por la actora, sin que dicha probanza haya sido objetada en cuanto a firma y contenido.-----

**9.- PRESUNCIONALy la 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, obran constancias, datos y presunciones a favor de la patronal, que ponen de manifiesto el pago de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la patronal, se advierte que la misma logra acreditar fehacientemente el pago de las prestaciones reclamadas por la actora; aunado a que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo acreditado, ya que se aprecia que a la

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas; por tanto, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** de cubrir a la actora **\*\*\*\*\***, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil doce .- - - - -

**VIII.-**Finalmente la actora reclama la nulidad de cualquier documento que exhiba la demandada en la que no haya cumplido con los requisitos que prevé la Ley Burocrática Estatal y la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, este Tribunal con independencia de las excepciones opuestas por las patronal, ante la obligación que tiene, procede a estudiar de oficio la procedencia de la acción aquí intentada por la actora; considerando que la misma deviene del todo improcedente, toda vez que la pretensión de la actora es genérica e imprecisa, ya que no establece que documentos específicamente ni que circunstancias se dan los mismos, , por lo que este Tribunal no está en aptitud de emitir condena a su favor, por tanto, se **absuelve** a la demandada de dicho reclamo.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora no acreditó sus acciones y la entidad demandada justificó sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** de cubrir a la actora **\*\*\*\*\***, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil

**Expediente 2258/2012-C**  
**LAUDO**

doce. Asimismo, se absuelve a la demandada del reclamo que realiza la actora respecto a la nulidad de cualquier documento que exhiba la demandada en los que no haya cumplido con los requisitos de ley. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----